

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2023 Y  
SU ACUMULADA 116/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES Y  
DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Oficio LXV/DAyCC/0005.01.AI/2023 y anexos de Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	<b>13112</b>
2. Oficio 100.CJEF.2023.19986 y anexos de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	<b>13285</b>
3. Escrito y anexos de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	<b>13328</b>

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron el tres de agosto del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que las identificadas con los números dos y tres se recibieron el siete siguiente, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los oficios, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del referido Congreso, a quienes se tiene por presentados, los Presidentes de las Mesas Directivas de las indicadas Cámaras con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, en tanto que la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal con la personalidad reconocida en autos, rindiendo el

<sup>1</sup> **Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores:**

De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados:**

En términos de la documental que exhibe y de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...).

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2023 Y SU ACUMULADA 116/2023**

informe solicitado en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas al rubro indicadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup> y 64, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup>, y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>10</sup>, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>11</sup> de la citada Ley, se tiene a las autoridades que emitieron

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...)

Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2023 Y SU ACUMULADA 116/2023

las normas impugnadas designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; además, se tiene a las tres autoridades de cuenta, exhibiendo las documentales que acompañan, al Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados, los discos compactos que contienen las versiones electrónicas del Diario Oficial de la Federación de tres de mayo de este año y de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas; y únicamente se tiene a la Cámara de Senadores ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y las documentales que indica.

Aparte, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria, se tiene a las referidas Cámaras y al Poder Ejecutivo Federal dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de veinte de junio del año en curso, al remitir copias certificadas en físico y en formato electrónico de los **antecedentes legislativos de las normas impugnadas y del Diario Oficial de la Federación** en que se publicaron, por lo que se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en este medio de control constitucional abstracto. Consecuentemente, deberá formarse el cuaderno de pruebas presentadas por el Senado de la República.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, 12<sup>13</sup> y 14<sup>14</sup> del

---

a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

<sup>13</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>14</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2023 Y SU ACUMULADA 116/2023**

Acuerdo General Plenario **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, se autoriza a la Cámara de Diputados para que a través de ocho de los nueve delegados que designa, consulte el expediente electrónico, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, con las Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**) proporcionadas, se advierte que a excepción del delegado que menciona en penúltimo lugar, todos los demás cuentan con **firma electrónica certificada vigente**, al tenor de las constancias que se adjuntan a este proveído.

En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre a éste y las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al sumario de este asunto.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá según lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En cuanto a la petición de que se autorice al Poder Ejecutivo Federal la reproducción digital de las actuaciones tramitadas en la acción de inconstitucionalidad **112/2023** y su acumulada, hágase de su conocimiento que, como esa solicitud prácticamente implica obtener copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la adecuada participación de la autoridad que promulgó las normas cuya constitucionalidad se cuestiona y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información,

---

inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2023 Y SU ACUMULADA 116/2023**

garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>15</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>16</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al Poder Ejecutivo Federal haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias del expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

En el entendido de que para asistir a la oficina de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal<sup>17</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>18</sup> y Vigésimo<sup>19</sup> del **Acuerdo General de Administración II/2020** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el artículo 8<sup>20</sup> del diverso **Acuerdo General de**

<sup>15</sup> **Artículo 6.** (...).

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>16</sup> **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

<sup>17</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>20</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

**Administración VI/2022**, de tres de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo que hace a las solicitudes formuladas por la Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo Federal, de que se expidan copias simples de los informes que rindan las partes, de los alegatos que en su oportunidad se formulen, así como de la opinión que, en su caso, emita la Fiscalía General de la República, con fundamento en el artículo 278<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza a su costa la expedición de las copias de los informes de cuenta, así como de los alegatos que se reciban, una vez que obren en autos, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos.

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que se contiene en las copias solicitadas se procederá, como quedo precisado en párrafo precedente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que, previo a la entrega de las copias respectivas, se requiere a los promoventes, para que en su oportunidad y con la debida anticipación soliciten una cita conforme a los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración II/2020**, en relación con el artículo 8 del diverso **Acuerdo General de Administración VI/2022**.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar y con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>22</sup>, en relación con el 59 y 66<sup>23</sup> de la Ley Reglamentaria, así como a lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>24</sup>, con copias de los informes presentados

<sup>21</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>22</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>23</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>24</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2023 Y SU ACUMULADA 116/2023**

córrase traslado a los diversos Senadores y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, promoventes de la acción de inconstitucionalidad **112/2023** y su acumulada, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la referida Sección; y dese vista con la versión digitalizada de los indicados informes a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Visto el estado procesal del expediente y con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>25</sup>, de la Ley Reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, formulen por escrito sus alegatos.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con en el artículo 282<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas de los informes de cuenta, y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>27</sup>, de éste, el acuse de envío que se

---

*convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>25</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

<sup>26</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>27</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2023 Y SU ACUMULADA 116/2023**

genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9399/2023**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>28</sup>, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>29</sup>.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **112/2023** y su acumulada **116/2023**, promovidas por diversos Senadores y diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. Conste.

SRB/ANRP/GSP. 4

<sup>28</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

<sup>29</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T14:58:40Z / 15/08/2023T08:58:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	65 24 5f 8d ac 9c cb 51 e7 27 a5 90 86 db 5e 6b 65 3e 01 8e 0b 79 c8 00 cd 99 8e b7 ca 60 7c 82 3f dc fc cd 3f 63 46 5c 6f c2 d5 93 d5 02 1c 3c eb 95 dc f1 07 8a 7f 1f 1b 55 33 50 86 9e bd 60 55 b9 5c b6 15 c3 e6 70 ad 85 e1 d6 93 73 ea 8d b0 51 45 89 e8 af 48 9c 5c cc 92 f3 8f 7b b4 5a f2 43 95 97 b4 5d 6d 11 0b 73 2b 85 98 66 da a0 4a 91 05 b2 d4 d5 d0 bb 38 49 2e 2d 19 42 b7 57 0b 69 e7 65 44 b8 f8 a4 bd c5 c3 35 8f 21 15 ee a3 95 36 e5 5e 46 83 e8 aa 96 6d 53 a8 ea 73 62 d0 51 04 27 2c 52 a0 43 dc d7 e7 f4 58 73 51 77 44 5c f9 73 c5 96 2f a9 85 bd f8 94 94 39 9e 01 74 fc a2 2d c9 c3 74 26 23 59 db e0 31 15 bf 33 ab 5f 72 6c e3 14 78 a3 57 5a 79 25 eb 15 21 32 bb 6e dc 2d 62 0d 18 98 5f 01 88 9c 08 63 4d a6 9d 5f 0e de 25 46 9e bd e6 ca 79 c5 52 46 a9 8e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T14:58:40Z / 15/08/2023T08:58:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T14:58:40Z / 15/08/2023T08:58:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6098465			
	Datos estampillados	B5F9BCBE791B28CB2821C667ED70E5CC95F413C7B3912751CFE27930AEBD7E2E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2023T21:10:43Z / 14/08/2023T15:10:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	34 84 7e 88 0a 1e 1a 35 66 a0 39 5f c2 50 1c 96 16 24 04 a3 63 1b 0f 32 76 66 75 c2 f6 f4 8a 44 6a 0a b6 d4 04 63 88 71 92 b9 ab 24 ad 9e 5c b9 87 c3 4e a7 04 84 cb 62 35 78 56 68 69 73 d6 25 50 03 44 c2 64 8a 21 de f6 b4 ce f1 67 8f 2b 11 49 c5 49 11 6f 7f c5 b1 f3 27 a1 f8 21 be 14 cd 57 58 a3 85 8c 24 4e 6d 02 3a 90 49 58 13 4c 24 bc f2 6b cc 62 b1 37 de 9a 50 53 bf 1f 4e 26 d9 d8 49 14 ff 42 06 33 2e 96 13 ec eb 86 6a f2 8c 53 f8 bb da 4b 3a bf 7e d3 ce 73 d1 13 94 39 1a 34 b5 1c 69 41 15 81 cf e5 6d b2 57 e4 58 0a 02 cb 49 44 4c 28 ea e9 d2 46 6f a4 33 ff 40 73 e1 a3 fc 08 66 b1 fc 21 7e 6f a2 64 c5 45 ef ab 52 aa 52 7e b1 00 b6 45 56 43 65 d4 d8 67 c0 c2 6c 50 3c 0e ca 54 e0 3f 9f a6 37 0d 6b a5 e8 aa 4b 97 1f bb 0a 9d ab ca 03 65 b6 75 a8 ea c7 15 5f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2023T21:13:39Z / 14/08/2023T15:13:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2023T21:10:43Z / 14/08/2023T15:10:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6095526			
	Datos estampillados	A9E73047973506193D3CF756263A300D10EC623D74C7EF626D6245E3FACD43E3			